

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA202100053

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

v.

ÁNGEL L. ECHEVARRÍA  
ORTIZ  
Recurrente

Caso Núm.:  
T4-33142

Sobre:  
Clasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA NUNC PRO TUNC<sup>1</sup>**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de marzo de 2021.

Comparece el Sr. Ángel L. Echevarría Ortiz, en adelante el señor Echevarría o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento, en adelante el Comité, del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante esta, se reclasificó al recurrente de custodia mediana a custodia máxima.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

El 16 de diciembre de 2020 el Comité se reunió para evaluar la clasificación de custodia del señor Echevarría. Consideró probados, en lo pertinente, los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> Se enmienda nuestra *Sentencia* de 17 de marzo de 2021 *Nunc Pro Tunc*, a los únicos efectos de eliminar en la página 3 la referencia al incumplimiento de la recurrida de nuestra orden de 11 de febrero de 2021. En todo lo demás, nuestro dictamen permanece inalterado.

El día 7 de mayo de 2015, el Tribunal de Justicia de Bayamón, emitió sentencia en los siguientes delitos:

- Infracción al artículo 93-A. dos cargos. Sentencia de noventa y nueve años.
- Infracción al artículo 5.04 de la ley de armas. Dos car[g]os. Sentencia diez (10) años. Por cada delito.
- Infracción al artículo 5.15 de la ley de armas. Dos cargos. Sentencia de cinco años. Por cada delito.
- Infracción al artículo 157. Sentencia de veinticinco años.
- Infracción al artículo 244. Sentencia de tres años. Por cada delito.
- Infracción al artículo 249. Sentencia de veinte años. Por cada delito.

El Tribunal de Justicia lo sentenció a cumplir ciento veintinueve (129) años, las sentencias serán cumplidas de manera concurrente entre sí y consecutiva con las penas.<sup>2</sup>

En consecuencia, el Comité reclasificó al recurrente de custodia máxima a custodia mediana.<sup>3</sup> Específicamente, expuso como fundamento para el acuerdo que:

1. El confinado está cumpliendo una sentencia de 129 años por Asesinato en primer grado, Ley de Armas, Conspiración y Secuestro. Delitos de carácter extremo. Lleva cumplido 6 años, 7 meses y 3 días de su sentencia. Le falta más de 40 años, para que la Junta de Libertad Bajo Palabra tome jurisdicción de su caso. Se prevé dejar extinguida la totalidad de la misma para el 6 de mayo de 2143. En la evaluación que se hace de su expediente se toma en consideración la naturaleza y la severidad de los delitos por los que fue sentenciado ante los tribunales. Durante el periodo evaluado completó terapias de Trastornos Adictivos y Control de Impulsos. En el último año no ha confrontado problemas de conducta ni actos prohibidos dentro de la institución correccional. 2. Para

<sup>2</sup> Apéndice del Recurrente, *Acuerdo de Comité de Clasificación y Tratamiento de 16 de diciembre de 2020*, pág. 17.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 19.

que pueda beneficiarse de una custodia con menores restricciones y pueda ser evaluado para futuros privilegios, según los criterios de elegibilidad. 3. Para que sea evaluado por la naturaleza de los delitos que cumple.<sup>4</sup>

Posteriormente, la Oficina de Clasificación del Confinado no aprobó la reclasificación del señor Echevarría a custodia mediana y solicitó su reevaluación.<sup>5</sup>

En cumplimiento de la orden de la Oficina de Clasificación del Confinado, el Comité reclasificó al recurrente de custodia mediana a máxima. Determinó:

Confinado cumple sentencia de 129 años de reclusión por delitos de extrema severidad donde se menospreció la vida de dos seres humanos al causarles la muerte; Asesinato en Primer Grado, Ley de Armas, Conspiración Uso de Disfraz y Secuestro. Cuenta con Detener Federal por violación de condiciones de probatoria. Ha cumplido 6 años, 7 meses y 3 días incluyendo preventiva de 1 año y 2 días de su sentencia. El mínimo de la sentencia se encuentra para el día 5 de mayo de 2064 le falta más de 40 años para que la Junta de Libertad Bajo palabra tome jurisdicción en su caso y deja extinguida la totalidad de la misma para el día 6 de mayo de 2143, tentativamente. Durante su confinamiento ha presentado varios incidentes de conducta siendo la más reciente en diciembre de 2019. Se benefició de terapias de Drogas y Alcohol el 27 de agosto de 2020 y Control de impulsos y Comportamiento Violento el 3 de diciembre de 2020.<sup>6</sup>

Inconforme con dicha determinación, el señor Echevarría presentó una reconsideración que Corrección denegó.<sup>7</sup>

Aún inconforme, el recurrente presentó un *Recurso de Revisión Administrativa* en el que alega que el recurrido cometió los siguientes errores:

---

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 12.

<sup>5</sup> *Id.*, *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento de 21 de diciembre de 2020 (Resolución Recurrída)*, págs. 4-11.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 8.

<sup>7</sup> *Id.*, *Hoja de Reconsideración sobre Clasificación de Custodia*, págs. 1-3.

1. ERRÓ LA OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE CONFINADOS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL MANTENER AL RECURRENTE EN UN NIVEL DE CUSTODIA MÁXIMA A PESAR QUE EN LA ESCALA DE RECLASIFICACIÓN ÉSTE TENÍA UNA PUNTUACIÓN DE CUSTODIA MENOR.
2. ERRÓ LA OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE CONFINADOS AL NO APROBAR LA RECLASIFICACIÓN A CUSTODIA MEDIANA DEL RECURRENTE RATIFICADA POR EL COMITÉ DE TRATAMIENTO Y CLASIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN 296 DE GUAYAMA UTILIZANDO UN CRITERIO DISCRECIONAL DE "HISTORIAL DE VIOLENCIA EXCESIVA" A BASE DE SUS DELITOS Y LO PROLONGADO DE SU SENTENCIA. SIENDO ELLO CONTRARIO AL REGLAMENTO Y CONVIRTIENDO LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA EN UNA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA.

En consecuencia, luego de revisar el recurso del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011, en adelante Ley 2, establecen que será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.<sup>8</sup>

Con dicho objetivo en mente, el Departamento de Corrección aprobó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (Enmendado), en adelante el Manual. Conforme a este, el Comité de Clasificación y Tratamiento, en

---

<sup>8</sup> Art. 2 et seq. del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011 (3 LPRA Ap. XVIII).

adelante el Comité, es el ente responsable de evaluar y cumplir las funciones relacionadas a la clasificación de custodia de los reclusos. Para realizar sus funciones, el Comité goza de una amplia, aunque no absoluta, discreción.<sup>9</sup>

Ahora bien, dicho Manual se aprobó con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección.<sup>10</sup> Ello obedece a que la clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, al proporcionar la información necesaria para lograr eficacia en la administración.<sup>11</sup>

En su exposición de políticas, el Manual dispone que “[t]odos los confinados bajo la jurisdicción de Corrección serán clasificados de acuerdo con el nivel de custodia restrictiva más bajo que se requiera, la asignación de vivienda y la participación de los confinados en programas de trabajo y educación, adiestramiento vocacional y recreación que sean apropiados para ellos”.<sup>12</sup>

A esos efectos, el Manual adoptó un procedimiento de reclasificación para revisar el nivel de custodia de cada confinado, de modo que se pueda establecer para cada caso lo apropiado a su asignación de custodia.<sup>13</sup> En lo pertinente, el término

---

<sup>9</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608-611 (2012); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

<sup>10</sup> Artículo II del *Manual de Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020, pág. 2.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Artículo III, sección 1, del *Manual de Clasificación de Confinados*, *supra*, pág. 2.

<sup>13</sup> Artículo IV, sección 7, del *Manual de Clasificación de Confinados*, *supra*, págs. 48-52.

reclasificación se definió como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia”.<sup>14</sup> Ahora bien, conviene destacar que para reclasificar la custodia de un confinado, es importante considerar su conducta institucional como reflejo real de su comportamiento durante su reclusión.<sup>15</sup>

En lo que respecta a la clasificación de custodia, en *Cruz v. Administración*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, sostuvo:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.<sup>16</sup>

Por otro lado, para determinar la clasificación de custodia se adopta una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les asigna una ponderación numérica fija. Los factores pertinentes son: 1) **la gravedad de los cargos y sentencias actuales**; 2) **el historial de delitos graves anteriores**; 3) el historial de fuga; 4) **el historial de acciones disciplinarias**; 5) la acción disciplinaria más seria desde la última clasificación; 6) las sentencias previas de delitos graves como adulto; 7)

---

<sup>14</sup> *Id.*, sección 1, pág. 12.

<sup>15</sup> *Id.*, sección 7 (II), pág. 48.

<sup>16</sup> *Cruz v. Administración*, *supra*, pág. 352.

**la participación en programas administrados por el Departamento de Corrección;** y 8) la edad del confinado.<sup>17</sup> Si la suma de los 3 primeros factores es mayor de 7, deberá asignarse al confinado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se consideran los factores remanentes. Si la suma de éstos es menor de 5 **y no hay órdenes de arresto o detención contra el confinado,** se recomienda un nivel de custodia mínima.<sup>18</sup>

No obstante, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, entre otras, la existencia de custodia protectora, el riesgo de suicidio y problemas médicos e impedimentos físicos.<sup>19</sup> Además, se toman en consideración varios renglones de modificaciones no discrecionales para confinados con sentencias de 99 años o más, confinados que tienen una orden de deportación o a quienes les falta más de 15 años para ser elegibles a libertad bajo palabra).<sup>20</sup> En lo relativo a modificaciones no discrecionales, para confinados con sentencias de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, el Manual establece que,

[...] permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese periodo de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser clasificados el nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se podrá recurrir al uso de Modificaciones Discrecionales sobre la "gravedad del delito" ni al uso de los fundamentos de "extensión o largo de la sentencia" para mantenerlos en custodia máxima.

<sup>17</sup> *Manual de Clasificación de Confinados, supra,* apéndice K, sección II.

<sup>18</sup> *Id.*, sección III(A).

<sup>19</sup> *Id.*, sección III(B).

<sup>20</sup> *Id.*, sección III(C).

Si embargo, **existen modificaciones discrecionales que puede utilizar el Comité para aumentar o disminuir un nivel de custodia. Entre estas se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva,** la afiliación prominente con gangas, el difícil manejo, niveles de reincidencia, riesgo de fuga, comportamiento sexual agresivo, trastornos mentales o desajustes emocionales, peligro o amenaza, **la tendencia a desobedecer las normas institucionales y el reingreso por violación de normas.**<sup>21</sup> Es en este ámbito discrecional que interviene el **expertise y la discreción del Comité, para hacer recomendaciones conforme las necesidades del confinado.**

#### B.

Para terminar, es norma firmemente establecida que las decisiones de las agencias administrativas merecen deferencia judicial, "pues éstas gozan de experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos ante su consideración, lo cual ampara sus dictámenes con una presunción de legalidad y corrección".<sup>22</sup> Por tal razón, el criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia.<sup>23</sup> De este modo, los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> *Id.*, sección III(D).

<sup>22</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR \_\_ (2020), 2020 TSPR 68.

<sup>23</sup> *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2017); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Cruz v. Administración*, *supra*, pág. 355.

<sup>24</sup> *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).



En lo aquí pertinente, el TSPR ha sostenido:

Cobra vital importancia esta norma en aquellos casos en que la agencia revisada lo es la Administración de Corrección en asuntos sobre la calificación de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos.

Cónsono con lo anterior, en Estados Unidos, tanto los tribunales federales como los estatales consistentemente han reconocido que las autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general.<sup>25</sup>

Por tal razón, "[e]s en virtud de esta gran discreción que las autoridades correccionales deben gozar de gran deferencia por parte de los tribunales cuando la parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones".<sup>26</sup> De modo, que "[...] la revisión judicial, que se haga de las interpretaciones [o aplicaciones] que realiza una agencia sobre los reglamentos y las leyes que administran, merecen gran peso, deferencia y respeto por parte de los tribunales".<sup>27</sup> En consecuencia, "no debemos descartar libremente las interpretaciones o conclusiones de derecho del Departamento de Corrección, sino que debemos darle deferencia en la medida en que sean razonables".<sup>28</sup>

**-III-**

El recurrente alega que erró el Comité al reclasificarlo de custodia mediana a máxima. Entiende, que contrario a la sección III (D) del Manual de Clasificación, "se utilizó la gravedad del delito para

<sup>25</sup> *Cruz v. Administración*, *supra*, pág. 356.

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 357.

<sup>27</sup> *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, *supra*, pág. 237; *Cruz v. Administración*, *supra*, pág. 357.

<sup>28</sup> *Id.*, págs. 237-238; *Cruz v. Administración*, *supra*, pág. 357.

justificar la ratificación de la custodia... a custodia máxima". Así pues, aunque no marcó la gravedad del delito, "el fundamento para la modificación discrecional fue la extensión de la sentencia y los delitos imputados en la misma...". Por tal razón, la decisión recurrida es arbitraria e irracional y solicita su revocación y la reclasificación del señor Echevarría a custodia mediana. No tiene razón. Veamos.

El Comité utilizó otros factores, además de la gravedad del delito, para reclasificar al recurrente a custodia máxima. Así pues, consideró incidentes de conducta durante la reclusión ("el último en 2019") y la existencia de un "Detainer Federal" por violación a las condiciones de la probatoria.

Por otro lado, el examen de los documentos que obran en autos revela que la determinación recurrida es razonable. El Comité aplicó los criterios establecidos en el Manual y no observamos ninguna desviación de sus parámetros que justifique nuestra intervención.

En fin, el señor Echevarría no ha presentado ninguna situación que justifique retirar la gran deferencia que amerita la decisión del Comité de Clasificación sobre la reclasificación de su custodia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones